

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (ARTÍCULOS 2, 3 Y 5)

ARTÍCULO 2.

Comete el delito de tortura, el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos, a cualquier persona, por discriminación o con alguno de los fines siguientes:

- I. Obtener de ella o de un tercero, información o confesión.
- II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.
- III. Intimidarla o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Se le impondrá una pena de tres a doce años de prisión, multa de doscientos a quinientos días y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el servicio público, por un término igual al de la pena de prisión, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurran.

No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto de autoridad.

ARTÍCULO 3.

Es responsable del delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones y de acuerdo a los fines previstos en el artículo 2 de esta Ley, ordene, instigue, obligue, autorice, o planee su comisión. De igual manera, a quien consienta, permita o tolere su realización, teniendo el deber de evitarlo y, pudiendo impedirlo, no lo haga.

Se impondrán las mismas penas previstas para el delito de tortura al particular que, por orden, instigación o autorización de un servidor público, participe en su comisión.

ARTÍCULO 5.

Las penas señaladas en los artículos anteriores se agravarán en los siguientes casos:

- I. Cuando con motivo de dicha tortura se cause la muerte, se aplicará una pena de doce a cuarenta años de prisión.
- II. Cuando en la tortura intervengan dos o más personas, la pena se aumentará en una tercera parte.
- III. Cuando el autor intelectual del delito de tortura sea el superior jerárquico del autor o partícipe, la pena se aumentará dos terceras partes; y
- IV. Si la tortura es cometida en contra de niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores de setenta años, miembros de pueblos indígenas o comunidades afromexicanas, personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por sus circunstancias especiales se encuentren en estado de vulnerabilidad, se aumentará la pena en una mitad.

Cuando con motivo de la comisión del delito de tortura concorra cualquier otro delito, se aplicarán las reglas del concurso en términos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Referencia:

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2020). *Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza*. Obtenido de:
https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa209.pdf